



Apuntes Contributivos

por Lcdo. Rafael A. Carazo

Y después de Orsini...¿Qué?

En el 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (el "Tribunal") emitió una opinión en la cual analizó una controversia que existía desde hace muchos años: cual es el tratamiento contributivo de pagos recibidos por un empleado bajo la Ley Número 80¹ (la "Ley 80") al terminar su empleo. En este artículo discutiré esa opinión y las consecuencias de la misma.

I. Leyes Aplicables

A. Ley Laboral – Ley 80

La Ley 80 dispone, entre otras cosas, que cualquier empleado que sea despedido sin justa causa, tiene derecho a recibir una indemnización por la cantidad determinada según establece la propia Ley². Dicha indemnización no puede estar sujeta a descuentos de nómina³ y el monto total de la misma tiene que ser entregado de forma íntegra al empleado despedido⁴. Entre las deducciones de nómina que aplican en Puerto Rico están: (1) las contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico y (2) las contribuciones del Seguro Social Federal ("FICA", por sus siglas en Inglés, en adelante el "Seguro Social").

La Ley 80 fue enmendada en el 2008⁵, para establecer que los pagos recibidos por un empleado que es despedido por cualquiera de las razones indicadas en la Ley 278⁶ (que se consideran causas justificadas para el despido⁷) se consideran una compensación especial⁸ y están exentos de la retención y del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico⁹.

B. Ley Contributiva – Código de Rentas Internas de Puerto Rico

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código"), según fue aprobado, proveía, entre otras cosas, que las cantidades recibidas como compensación por lesiones personales o enfermedad, más cualquier indemnización recibida como resultado de dichas lesiones, se excluían de ingreso bruto y, por lo tanto, no estaban sujetas a retención o pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico¹⁰. En el 2006, la sección 1022(b)(5) del Código fue enmendada para establecer que solo la compensación recibida por lesión o enfermedad física se excluye de ingreso bruto¹¹.

II. Orsini v. Secretario de Hacienda¹²

A. Hechos relevantes

Los hechos relevantes en el caso de Orsini son los siguientes.

El Sr. Francisco Orsini (el "Empleado") trabajaba para una compañía farmacéutica (el "Patrono") y en el 2003, fue separado de su empleo. Como parte del proceso de despido, el Patrono le ofreció al Empleado cierta suma de dinero si él firmaba un documento titulado "Acuerdo de Relevo" (el "Acuerdo"). Según el Acuerdo, el Empleado

relevaba al Patrono de cualquier reclamación que estuviera relacionada con su empleo y su terminación.

El mismo día en que el Empleado firmó el Acuerdo, el Patrono le pagó la cantidad de \$163,323.66 (la "Compensación"), de la cual le retuvo contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico.

En la Planilla de Contribución sobre Ingresos correspondiente al su año contributivo 2003 (el año contributivo en el cual recibió la Compensación), el Empleado incluyó la Compensación y pagó contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico. Luego, el Empleado radicó una planilla enmendada para ese año contributivo en la cual excluyó la Compensación y solicitó un reintegro por una cantidad igual a la cantidad retenida por el Patrono de la Compensación (la "Planilla Enmendada"). La solicitud de reintegro se basó en que la Compensación no constituía salarios y, por lo tanto, la retención en el origen que había realizado el Patrono no procedía. El Secretario de Hacienda (el "Secretario") denegó la solicitud de reintegro del Empleado y en su lugar emitió una Notificación Final de Deficiencia con relación a la Planilla Enmendada (la "Notificación").

Por su parte, el Empleado presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia (el "TPI") en la cual impugnó la notificación y presentó los mismos argumentos que había presentado en su solicitud de reintegro. El Secretario se opuso a la demanda y argumentó que la Compensación no era una indemnización bajo la Ley Núm. 80, sino una compensación por cesantía, por lo cual constituía ingreso tributable. El TPI resolvió a favor del Secretario.

El Empleado, no conforme con esa sentencia, apeló la misma ante el Tribunal de Apelaciones, el cual revocó al TPI y le ordenó al Secretario que reintegrara la contribución que el Empleado había pagado con relación a la Compensación. El Secretario, por su parte, le solicitó al Tribunal, la revisión de esa sentencia, la cual fue concedida.

En una decisión unánime, el Tribunal determinó, entre otras cosas, que la Compensación no era tributable para fines de la contribución sobre ingresos de Puerto Rico.

B. Criterio de interpretación que va a ser aplicado

El Tribunal discute primero, el criterio que va a utilizar al analizar la controversia planteada en el caso, en la cual están presentes una legislación laboral (la Ley 80) y una legislación contributiva (el Código). De acuerdo al Tribunal, la legislación laboral se debe interpretar de forma liberal, mientras que la legislación contributiva relacionadas con exclusiones de ingreso bruto (como lo es la sección 1022(b)(5) del Código) se debe interpretar de forma restrictiva. El Tribunal encontró que no está claro si bajo el Código, la compensación recibida bajo la Ley 80 está excluida de ingreso bruto o no.

Por lo tanto, el Tribunal indicó que llevaría a cabo una interpretación razonable que le permita "descifrar la finalidad" del Código.

El Tribunal expresó que todo tipo de compensación por terminación de empleo tiene el mismo propósito: "reparar el daño que provoca la pérdida de un empleo." Indicó, además, que los pagos bajo la Ley 80 (la "mesada") resultan de una obligación legal que un patrono tiene de compensar a un empleado por un despido injustificado. Concluyó, luego, el Tribunal que la Compensación que recibió el Empleado fue concedida por el Patrono a tenor con "un típico contrato de transacción" (el Acuerdo), mediante el cual el Empleado recibía el pago de la "mesada" (bajo la Ley 80) y el Patrono el puesto que hasta entonces aquel ocupaba.

C. Tratamiento contributivo

Finalmente, el Tribunal discute el tratamiento contributivo del pago que se realiza bajo la Ley 80. Este reconoció que la definición de ingreso bruto que tiene el Código es amplia, y que para que una partida se considere ingreso bruto tiene que consistir de "ganancia, beneficio o ingreso producto del trabajo o del capital." El Tribunal expresó que los salarios están sujetos a retención en el origen¹³. Aclaró, sin embargo, que los pagos bajo la Ley 80 no son salarios¹⁴ y que a esos pagos no se les pueden hacer deducciones de nómina¹⁵. En cuanto a ese aspecto, el Tribunal citó el caso de Alvira Cintrón vs. SK&F¹⁶ en apoyo de la conclusión de que los pagos bajo la Ley 80 no están sujetos a retención de Seguro Social¹⁷.

El Tribunal entonces consideró si la compensación pagada bajo la Ley 80 es ingreso derivado de cualquier fuente y, por lo tanto, ingreso bruto sobre el cual hay que pagar contribuciones sobre ingresos. En cuanto a esto, indicó que la compensación recibida por daños personales no es una ganancia y no está sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos. Dentro de ese marco de referencia, el Tribunal analizó la Determinación Administrativa (la "DA") 98-01¹⁸ y concluyó que la interpretación que se había hecho en la misma de los conceptos " 'derechos torticeros' o 'daños y perjuicios' " era muy restrictiva.

Luego, el Tribunal analizó la sección 1022(b)(5) del Código (antes de la enmienda de la Ley 117) y el concepto "daños". A esos efectos, concluyó que ese concepto es aplicable a un despido porque el despido tiene unos efectos adversos en la vida del empleado. A base de ello, concluyó, además, que los pagos bajo la Ley 80 que resulten de una reclamación judicial o una transacción extrajudicial, están exentos del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico. Ello es así porque esos pagos están cubiertos por la exclusión de ingreso bruto (de la sección 1022(b)(5) del Código) porque el objetivo de esos pagos "es reparar el daño ocasionado al obrero por la pérdida de su empleo".

III. Efectos de la Decisión

A. Pagos efectuados antes del 4 de julio de 2006

Está claro que, a tenor con Orsini, cualquier compensación recibida bajo la Ley 80 antes del 4 de julio de 2006 (la fecha de efectividad de la Ley 117), no está sujeta a retención ni al pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico.

En vista de lo anterior, contribuyentes que hayan recibido ese tipo de pago y hayan pagado contribuciones sobre ingresos por el mismo, pueden solicitar un reintegro, si el periodo para hacerlo no ha expirado.

B. Pagos efectuados después del 3 de julio de 2006

El tratamiento de la compensación recibida bajo la Ley 80 después del 3 de julio de 2006, no está tan clara.

El Secretario emitió el Boletín Informativo 10-08, en el cual expresa que: (1) la enmienda a la sección 1022(b)(5) del Código que introdujo la Ley 117 requiere una lesión o enfermedad física para que opere la exclusión, (2) un despido no constituye, de por sí, una lesión física, y (3) Orsini no afecta las conclusiones de las DAs que se emitieron luego de la enmienda y que cubren el tratamiento contributivo de la compensación por daños¹⁹. En vista de eso, para el Secretario, la compensación recibida bajo la Ley 80 después del 3 de julio de 2006, está sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos.

Por otro lado, en la opinión mayoritaria de Orsini la Jueza ponente hace unas expresiones que pudieran interpretarse como que la compensación recibida bajo la Ley 80 después del 3 de julio de 2006, tampoco estaría sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos²⁰. De igual forma las expresiones pudieran interpretarse a los efectos de que no se está resolviendo la validez de las DAs antes mencionadas²¹, porque no son parte de la controversia.

Por otro lado, el Juez Martínez Torres, en su opinión concurrente, expresa que el tratamiento contributivo establecido en el caso no aplica a la compensación recibida bajo la Ley 80 después del 3 de julio de 2006.

Por lo tanto, los contribuyentes que recibieron o reciban compensación luego de dicha fecha, están en la misma posición que estaban los contribuyentes antes de Orsini, con la duda de si ésta tributa o no.

Una manera de resolver esa duda es mediante legislación al respecto, estableciendo claramente cual es el tratamiento contributivo de ese tipo de pagos. Pero, mientras tanto... la zaga continúa.

1 Aprobada el 30 de mayo de 1976.

2 Véase el Artículo 1 de la Ley 80.

3 Véase el Artículo 10 de la Ley 80, añadido por la Ley 16 del 21 de mayo de 1982.

4 Idem.

5 Véase la Ley 278 del 15 de agosto de 2008 (la "Ley 278").

6 Estas son cuando el despido surge como resultado de: (a) un cierre total o temporero del negocio; (b) cambios tecnológicos o de reorganización, o (c) una reducción en el volumen de producción o ventas.

7 Véase el Artículo 2 de la Ley 80.

8 Véase el Artículo 7 de la Ley 80, según enmendado por la Ley 278.

9 Véase el Artículo 10 de la Ley 80, según enmendado por la Ley 278.

10 Sección 1022(b)(5) del Código.

11 Ley Número 117 del 4 de julio de 2006 (la "Ley 117").

12 Francisco Orsini v. Secretario de Hacienda, 2009 TSPR 190, 18 de diciembre de 2009.

13 Véase la sección 1141 del Código.

14 Véase la sección 1141(a)(1)(G) del Código.

15 Véase nota 3, anterior.

16 Juan Alvira Cintrón vs. SK&F Laboratorios Co., 142 DPR 803, 1997.

17 El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (en documentos no publicados y atendiendo asuntos interlocutorios y no la controversia en sí) ha expresado que la conclusión del caso de Alvira, ante, es contraria a la ley Federal, y que la retención de Seguro Social es un asunto Federal. Véase Juan Cancio de Jesús vs. Phillips Puerto Rico Core, Inc., Civil No. 98-1147, 18 de enero de 1999, página 18, nota al calce 7, y Rivera vs. Baxter, Civil No. 02-228.

18 En la DA 98-01 se indica que la compensación recibida bajo la Ley 80 no se considera compensación por lesiones personales o enfermedad (que es la partida que excluye la sección 1022(b)(5) del Código) y, por lo tanto, es ingreso bruto sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos.

19 Véanse las DAs 07-01, 08-04 y 08-13.

20 Véase la nota al calce 96 de la opinión.

21 Véase nota al calce 19.